



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 200/2007

(Pleno)

La Laguna, a 8 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Orden por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza Caprina Tinerfeña (EXP. 140/2007 PO)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Orden por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza Caprina Tinerfeña.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno) y de impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997 en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983] de la Dirección General de Ganadería, de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (art. 44 de la Ley 1/1983), así como el del Servicio Jurídico del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Constan, igualmente, la Memoria económica de la Dirección General de Ganadería, así como el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, exigido en virtud de lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado por Decreto 234/1998. No se ha incorporado sin embargo ni consta que haya sido solicitado el

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, que ha de emitirse en virtud de lo previsto en el art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero.

Finalmente, se ha otorgado trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones representativas del sector afectado.

3. Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Orden el mismo consta de una introducción, un artículo único, una disposición adicional, dos disposiciones finales y un Anexo que contiene la reglamentación específica del Libro Genealógico.

## II

1. La Comunidad Autónoma de Canarias, según el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38,131 y 149.1.13<sup>a</sup> de la Constitución.

Al amparo del título competencial previsto en el art. 149.1.13<sup>a</sup> CE, el Gobierno estatal actualizó el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España por Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, cuyo Anexo ha sido sustituido por medio de la Orden APA/661/2006, de 3 de marzo, a su vez modificado por la Orden APA/53/2007, de 17 de enero. Este nuevo Anexo incluye la raza caprina tinerfeña entre las razas autóctonas de fomento.

También bajo el amparo de este título competencial y por lo que se refiere al ganado ovino y caprino, se aprobó el Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras. En virtud del mismo se ha adaptado a la normativa comunitaria las disposiciones que regulan la materia, en especial el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado, en aspectos tales como la inscripción de ganado ovino y caprino en los Libros Genealógicos y requisitos a exigir para el reconocimiento de Asociaciones o Agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino.

Finalmente, con el mismo carácter básico, el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina.

2. La normativa comunitaria de referencia viene constituida por la Directiva del Consejo 89/361/CEE, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina, y por las Decisiones de la Comisión 90/254/CEE, de 10 de mayo, por la que se establecen los criterios para la autorización de las asociaciones y organizaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos de reproductores ovinos y caprinos de raza pura, y 90/255/CEE, de 10 de mayo, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura en los Libros Genealógicos, modificada por la Decisión 2005/375/CE, de 11 de mayo, por lo que respecta a la inscripción de machos de las especies ovina y caprina en un Anexo del Libro Genealógico.

### III

1. El presente Proyecto de Orden se dirige a la aprobación del Libro Genealógico de la raza caprina tinerfeña, en desarrollo de la citada normativa básica estatal, ya que entra en el ámbito de la competencia autonómica la regulación de la organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de ganado ovino y caprino en los libros genealógicos, cuando estas actuaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Caprina Tinerfeña que se contiene en el Anexo del presente Proyecto de Orden se ajusta a la normativa básica de aplicación, por lo que no presenta reparos.

2. En esta Reglamentación se establecen los distintos Registros Genealógicos, de conformidad con lo previsto en los arts. 13 a 18 del Decreto 733/1973, y estableciendo los requisitos necesarios para la inscripción de ejemplares en cada uno de ellos, teniendo en cuenta lo que al efecto prevén los arts. 1 y 2, así como el Anexo 1 del Real Decreto 286/1991. La norma concreta además las características del prototipo racial que deben presentar los ejemplares para poder ser inscritos (apartados 5 y 6), como exige igualmente la citada normativa y ha previsto además la identificación de animales (apartado 4), la composición de la Comisión de Admisión, en la que se han incluido representantes del sector ganadero afectado, y sus funciones (apartado 2), así como la necesidad de que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas gestionado por la organización reconocida oficialmente para la llevanza del Libro Genealógico, preceptos que tampoco presentan reparos.

No obstante, y por razones de claridad de la norma, debiera concretarse en el apartado relativo al Registro de Nacimientos que en el mismo se inscribirán las crías hembras nacidas de madre R.A./b y de padre de Registro Definitivo, teniendo en cuenta que tanto la Decisión 90/255/CEE, de 10 de mayo (art. 3.2) como el apartado 2 del epígrafe "otros criterios de inscripción", del Anexo I del Real Decreto 286/1991, determinan que la hembra cuya madre y abuela materna estén inscritas en el Registro Auxiliar del Libro y cuyos padres y ambos abuelos estén inscritos en la Sección principal se considerará como hembra de raza pura y se inscribirá en la Sección principal del Libro. La redacción del primer párrafo del apartado 1.3 del Anexo del Proyecto de Orden permite deducir que se encuentran igualmente incluidas a efectos de la inscripción en el Registro de Nacimientos, pero aportaría mayor claridad a la norma, de la misma forma que la normativa básica de aplicación contiene una expresa referencia a esta inscripción.

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden es ajustado a Derecho.